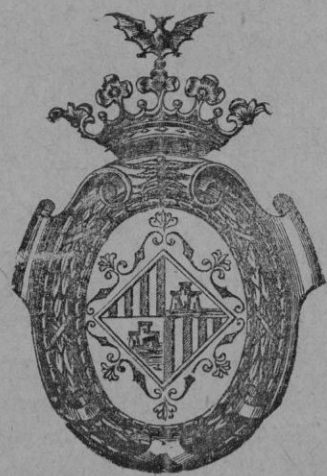


BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes	1'50 ptas
Por un número suelto	0'25 »
Anuncios para suscriptores, línea	0'10 »
dem para los que no lo son	0'25 »

Núm. 3201.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Agosto.)

Núm. 276

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Sección de Fomento. — Instrucción. — publica. — En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 4 del actual se hallan la Exposición y Real Decreto que siguen:

EXPOSICION

SEÑORA: La organización dada por Real decreto de 15 de Enero del año anterior al ramo de construcciones civiles á cargo de este Ministerio, ha producido excelentes resultados en cuanto á las funciones que deben desempeñar cerca de las obras las Juntas inspectoras creadas por el mismo. Igualmente se ha dejado sentir su acción ventajosa en la tramitación de los expedientes que son indispensables para realizar cualquiera construcción; mas no obstante estos resultados, la práctica ha hecho observar que, aun dado el criterio económico que la informa, todavía se encuentra cierta desproporción entre la suma á que ascienden los sueldos del personal auxiliar de dichas Juntas con el coste de las obras que inspeccionan. Nace esto, á no dudarlo, de la naturaleza misma del servicio, porque la premura con que en la mayor parte de los casos se pretende terminar la formación de los proyectos de obras, exige un personal numeroso que, aunque poco retribu-

do, consume cantidades de consideración que pesan más todavía, cuando, terminados los proyectos ó el trabajo para que fué nombrado, se conserva, sin embargo, indefinidamente. Es además considerable el número de obras que actualmente se hallan en curso de ejecución y el de las que, reconociendo su necesidad, se hallan en estudio, y deben emprenderse en cuanto lo permitan los recursos del Tesoro, mereciendo, por lo tanto, el asunto seria y detenida atención, para que no resulte recargado su coste con gastos que no sean absolutamente indispensables.

Acertado estuvo asimismo el citado Real decreto de 15 de Enero al fijar sueldo en concepto de honorarios á los Arquitectos que prestan sus servicios en este ramo, porque esta sola medida, que ya la práctica empezaba á establecer, redujo considerablemente la cifra que por este concepto venía abonándose, sin que en nada se haya perjudicado por ello la dirección de las obras ni los estudios de los proyectos que á ellos preceden.

Pero la causa que principalmente ha motivado que el Real decreto de 15 de Enero no haya producido todo el buen resultado que era de esperar, ha sido el no haber dictado reglas precisas para el nombramiento del personal auxiliar, así en el número como en la asignación que por sus servicios había de percibir.

Para salvar las referidas dificultades, y en el deseo de introducir las mayores economías en este ramo, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Agosto de 1887.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por mi Ministro de Fo-

mento, de conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para disponer se lleven á efecto obras de nueva construcción ó de reparación de edificios, con cargo al crédito de construcciones civiles comprendido en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, será necesario lo siguiente:

1.º Formación del oportuno proyecto facultativo, en virtud de Real orden motivada á que se acompañen los programas de la obra en que se expresen detalladamente las condiciones de localidad y distribución que ha de tener.

2.º Aprobación del proyecto formado de conformidad con lo prevenido en la Real orden que le dé origen, previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. En los proyectos cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas, ó en los que, aprobados ya por la referida Academia sufran modificaciones que no afecten esencialmente á su parte artística, no será necesario consultar á la expresada Corporación.

3.º Real decreto del Ministerio de Fomento, con acuerdo del Consejo de Ministros, disponiendo la ejecución de las obras. No será necesario Real decreto para las obras de reparación ó conservación cuyo presupuesto no exceda de 100.000 pesetas; pero se publicará en la Gaceta la Real orden que lo disponga.

Art. 2.º El Ministerio, á propuesta de los Arquitectos Directores de las obras, así de Madrid como de provincias, determinará, al principio de cada año económico, el personal subalterno que fuera necesario, y señalará la cantidad que ha de abonar como gastos de material por el estudio y formación de los proyectos, y por los trabajos que requieran durante la ejecución de las obras. El personal subalterno de las

obras en construcción no podrá exceder de un Auxiliar facultativo y dos Delineantes escribientes cuando el presupuesto pase de 50.000 pesetas, y de un solo Delineante escribiente cuando no llegue á esta cantidad, y para las obras en proyecto el mismo personal como fijo, aumentándose en caso necesario con el personal temporero que el Arquitecto crea indispensable, no pudiendo ninguno de los que se nombren por este último concepto prestar sus servicios más de tres meses para cada proyecto. En cuanto á los gastos de material para la oficina facultativa, no podrán exceder nunca de 1.000 pesetas para los proyectos de obras, cuyo presupuesto pase de 50.000 pesetas, y de 500 para los que no lleguen á dicha cantidad. El presupuesto anual de gastos de material de oficina para las obras en construcción, no excederá nunca de las expresadas cantidades, en iguales condiciones. El personal de plantilla afecto á las obras en proyecto cesará así que haya éste terminado. A la Real Academia de San Fernando se le asignarán un Arquitecto auxiliar y dos Delineantes escribientes para que la auxilien en la preparación de los trabajos relacionados con los informes de los expedientes que al efecto se le envíen, y 1.500 pesetas para material de la oficina facultativa. Los haberes de los Auxiliares facultativos serán de 2.500 y 3.000 pesetas anuales, y los de los Delineantes escribientes de 1.500 2.000 pesetas, y los del personal restante no podrán exceder de 300 y 200 pesetas mensuales respectivamente. Los Aparejadores, guardas y demás personales que sea indispensable para la buena dirección y administración de las obras se nombrará por los Arquitectos Directores, y sus haberes se abonarán con cargo al presupuesto de la obra.

Art. 3.º La inspección de las construcciones estará á cargo de Juntas de obras, que se compondrán de un

Presidente nombrado por el Ministro, que podrá ser el Jefe del establecimiento ó un individuo de los Consejos de instruccion pública, de Agricultura, Industria y Comercio ó de las Academias Españolas de la Historia, de Bellas Artes, de la de Ciencias y de la de Medicina; de dos ó mas Vocales, nombrados en virtud de propuesta de la corporacion ó Instituto á que pertenezca el edificio en obra; de un Arquitecto individuo de la Academia de Bellas Artes de San Fernando con el carácter de Inspector facultativo, nombrado en virtud de propuesta de dicha Corporacion; del Arquitecto Director de las obras, y de un Secretario, que tendrá el cargo de Interventor en las obras por administracion. Para la inspeccion facultativa de las obras propondrá la Academia de Bellas Artes de San Fernando una division regional de España en cuatro distritos, designado en cada año el Arquitecto académico que ha de ejercer el cargo de Inspector en cada uno. De los cuatro distritos, uno será Central, y lo formará Madrid, y la inspeccion estará á cargo del Inspector Académico más antiguo. El cargo de Inspector será honorífico y gratuito, pero percibirán los Inspectores, como indemnizacion de gastos, el del distrito Central 6.000 pesetas anuales, y los de los distritos de provincias 80 pesetas diarias de dietas durante los días en que se verifiquen sus visitas de inspeccion, las cuales harán siempre que lo juzguen conveniente, no pudiendo exceder en ningun caso de sesenta días en cada año el tiempo que inviertan en la inspeccion de todas las obras que estén á su cargo. Si las necesidades del servicio lo exigieran, podrá el Ministro modificar dicha division regional y nombrar para el cargo de Inspector facultativo á un Profesor de la Escuela superior de Arquitectura ó á un Arquitecto que goce de merecida reputacion, habiendo ejercido la profesion durante más de quince años. Igualmente podrá el Ministro nombrar, siempre que lo crea oportuno, Comisiones inspectoras de dos ó más individuos, de las que, cuando se trate de la restauracion ó reconocimiento de monumentos antiguos, podrán formar parte, ademas de los Arquitectos, Arqueólogos de reconocida reputacion.

Art. 4.º En Madrid los Secretarios disfrutará por cada Junta la gratificacion de 30 pesetas mensuales que en la actualidad se halla establecida. Para material de escritorio se les abonará la cantidad de 60 pesetas anuales, con cargo á la consignacion que se asigne á las Juntas de obras. En provincias será Secretario el Jefe ó un Oficial de la Seccion de Fomento, el cual disfrutará la gratificacion de 30 pesetas mensuales por una Junta y la de 60 por cada dos ó más y 60 pesetas anuales para gastos de escritorio en la misma forma. En obras situadas fuera de las capitales de provincia será nombrado Secretario el Maestro de la Escuela de instruccion primaria.

Artículo transitorio. Las actuales Juntas continuarán constituidas en la misma forma en que se hallan, ajustándose las indemnizaciones á lo dispuesto en el presente decreto. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongau á la ejecucion de este Real decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ilde-

fonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

Y he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad y cumplimiento en la misma.—Palma 8 Agosto de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 277

Seccion de Fomento.—Industria.—

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 5 del actual se hallan la Esposicion y Real Decreto que siguen.

SEÑORA: La supresion en el presupuesto vigente de la cantidad que en los anteriores se destinaba á sostenimiento del Conservatorio de Artes, ha puesto término realmente á la existencia legal de una institucion que, si bien ha prestado importantes servicios á la industria nacional contribuyendo á su progresivo desarrollo, carecía de razón de ser desde el momento en que las Escuelas de Artes y Oficios y las de Comercio, con mayores elementos, se han encargado de difundir con independencia del mismo entre las clases industriales, los conocimientos cuya propagacion tenía á su cargo.

Si en el órden docente el Conservatorio de Artes perdió su importancia y pudo, por lo tanto, suprimirse sin perjudicial los servicios públicos, en el administrativo no había tampoco razón para sostener su existencia, cuando sus atribuciones eran tan limitadas, y cabía tomar igual medida confiriendo á otra dependencia el ejercicio de éstas. Así se ha hecho en el presupuesto vigente al crear una Direccion de Patentes de invencion y Marcas de fabrica, dotada de Secretaria y del personal necesario, con una organizacion parecida á la del Conservatorio de Artes, á fin de que fácilmente le sustituya en sus funciones.

Ahora, para llevar á cabo la reforma hecha en el presupuesto, es preciso dictar las disposiciones oportunas que organicen este nuevo servicio.

Las exigencias de la industria, en cuanto al Estado se refiere, no se circunscriben al despacho de los expedientes de concesion de patentes y marcas de fabrica y de comercio; reclaman además cierta proteccion en sus distintas manifestaciones, consignando sus derechos en un Código industrial, de que carece, ó dictando entretanto disposiciones especiales para cada uno de sus ramos; y si ha de haber unidad de pensamiento y las necesidades de la industria han de ser atendidas, conveniente parece que todos los servicios con ella relacionados se concentren en la referida Direccion, encomendándole la cuantos corrian antes á cargo del Negociado de industria, que fué suprimido por el art. 8.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1886 y poniéndola bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, con la denominacion apropiada á los asuntos en que ha de entender.

Indudablemente esta reforma no es la que el Ministro que suscribe cree necesaria para poner el Conservatorio de Artes á la altura que debe tener y á la que exigen las relaciones industriales que han tomado carácter internacional, pero es la que puede hacerse dentro de los créditos votados

por las Cortes en el presupuesto vigente, y servirá de base á otra más profunda cuando el Ministerio de Fomento cuente con los recursos necesarios.

En atencion á las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 30 de Julio de 1887.

SEÑORA:

Á. L. R. P. de V. M.,
Carlos Navarro y Rodrigo

REAL DECRETO

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea, bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento, una Direccion especial, que se denominará de Patentes, Marcas é Industria, estará á cargo de un Oficial de la Secretaria, y tendrá para su despacho el personal que señala el presupuesto vigente en su art. 3.º del cap. 18. epigrafe *Patentes de invencion y marcas de fabrica*.

Art. 2.º Esta Direccion se dividirá en dos Secciones: una que tendrá por objeto entender en los expedientes de concesion de patentes de invencion y marcas de fabrica y de comercio, y la otra en los demás expedientes de industria.

Art. 3.º En la primera Seccion, el Director y el Secretario de la misma ejercerán las atribuciones que confieren al Director del Conservatorio de Artes y al Secretario de este establecimiento la ley de 30 de Julio de 1878 para la concesion de patentes de invencion, el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 sobre uso y propiedad de las marcas, y las disposiciones dictadas con posterioridad respecto de estos ramos, y desempeñará además la parte consultiva que le compete con arreglo á la legislacion vigente.

Art. 4.º Los expedientes de marcas serán resueltos á propuesta de la Direccion especial por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en virtud de derecho propio, y los de patentes por delegacion del Ministerio, conforme al espíritu del art. 2.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1886.

Art. 5.º Para el más fácil despacho de los asuntos confiados á la primera Seccion, y á fin de que la misma pueda evacuar con acierto los informes que se la pidan, formarán parte del personal de la misma un Ingeniero industrial y un Letrado. El primero emitirá por escrito su parecer, y será consultado precisamente en los expedientes de marcas sobre la semejanza ó parecido que puedan tener las que soliciten con alguna de las concedidas. El Oficial Letrado ejercerá las funciones de Abogados consultor.

Art. 6.º En el despacho de los asuntos encomendados á la segunda Seccion, el Director procederá como Jefe de Negociado, atemperándose á lo que dispone el reglamento del Ministerio de Fomento.

Art. 7.º La Direccion del Conservatorio de Artes queda desde luego suprimida con sujecion á la ley de Presupuestos, y hará entrega bajo inventario al Secretario de la Direccion especial de Patentes, Marcas é Indus-

tria de todos los documentos y antecedentes que formaban parte del Archivo de la misma, ó que por cualquier concepto obren en su poder, correspondientes á estos ramos.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

Y he dispuesto su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad en la misma.

Palma 8 Agosto de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 278

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Contaduria.

Rectificacion del reparto para cubrir los gastos provinciales del corriente año económico de 1887-88

A tenor de lo establecido en el artículo 7.º de la Ley de presupuestos del Estado de 29 de Junio último para el actual año económico de 1887 á 1888, los gastos de las Inspecciones de Enseñanza, de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras y de los Institutos provinciales de 2.ª enseñanza, se satisfarán en lo sucesivo por el estado, y por el art. 8.º se dispone que el Estado cobrará directamente de los municipios una cantidad igual á la que les corresponda por los servicios mencionados, entregando á los mismos trimestralmente por tales valores las correspondientes cartas de pago.

En su vista, esta comision provincial ha acordado rectificar el repartimiento que para cubrir los gastos provinciales de 1887 á 1888 se insertó en el BOLETIN OFICIAL n.º 3152 del día 19 de Abril último, cuyo reparto queda fijado definitivamente en la forma que aparece al que de la presente circular, y en la casilla tercera del mismo se cosigna la cuota que cada Ayuntamiento debe satisfacer al Tesoro para cubrir los gastos del Instituto Balear, Escuela Normal de Maestros y de la inspeccion de Escuelas por lo correspondiente al actual año económico; y 2.º Que el importe de las cartas de pago que las oficinas de Hacienda expidan á favor de los Ayuntamientos por los ingresos destinados á cubrir las obligaciones del ramo de Instruccion pública arriba mencionadas se daten por las respectivas municipalidades con cargo á la suma que para pago de la cuota provincial les fué señalada en el reparto inserto en el ya citado BOLETIN OFICIAL número 3152, cuya cuota es la que deben haber consignado ya en sus presupuestos ordinarios para el ejercicio vigente de 1887 á 1888.

La comision provincial espera que los Ayuntamientos de estas islas no perdonarán medio alguno á fin de que el importe del primer trimestre del reparto provincial que motiva la presente circular ingrese en la caja provincial dentro del presente mes, que es el de su vencimiento, y que los demás trimestres los satisfarán en los meses de Noviembre, Febrero y Mayo respectivamente que es la época de la recaudacion de contribuciones.

Palma 6 de Agosto de 1887.—El Vice-Presidente de la C. P. Joaquin, F. de Puig-dorfila.—P. A. de la C. P., El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

AÑO ECONÓMICO DE 1887 A 1888.

Rectificación del repartimiento formado por la Contaduría de la Excm. Diputación provincial de las Baleares para cubrir los gastos provinciales de 1887 á 1888 y que se publicó en el BOLETIN OFICIAL n.º 3.152 del día 19 de Abril del corriente año, con expresión de la cuota que cada Ayuntamiento debe satisfacer al Tesoro en dicho año económico para las atenciones del Instituto Balear, Escuela Normal de Maestros é Inspección de primera enseñanza, á tenor de lo dispuesto en art. 8.º de la Ley de Presupuestos del Estado de 29 de Junio último para el mismo ejercicio de 1887 á 1888.

PUEBLO	Cuota que se señaló a cada pueblo para gastos provinciales de 1887 á 1888.	Baja que se hace como cuota que cada Ayuntamiento debe satisfacer al Tesoro para los gastos de Instrucción pública.	Cuota líquida que cada Ayuntamiento debe satisfacer en la depositaria de la Excm. Diputación para gastos provinciales de 1887 á 1888.	IMPORTA un trimestre.
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
MALLORCA.				
Alaró.	9555'20	634'24	8920'96	2230'24
Alcudia.	4344'24	288'36	4055'88	1013'97
Algaida.	7636'60	506'88	7129'72	1782'43
Andraitx.	9519'40	631'88	8887'52	2221'88
Artá.	9882'28	655'96	9226'32	2306'58
Bañalbufar.	1265'00	83'96	1181'04	295'26
Binisalem.	7773'16	515'96	7257'20	1814'30
Buger.	2174'60	144'36	2030'24	507'56
Buñola.	7500'20	497'84	7002'36	1750'59
Calviá.	6515'08	432'48	6082'60	1520'65
Campanet.	4111'16	272'88	3838'28	959'57
Campos.	9079'40	602'68	8476'72	2119'18
Capdepera.	3537'08	234'76	3302'32	825'58
Costitx.	2061'60	136'84	1924'76	481'19
Deyá.	1374'60	91'24	1283'36	320'84
Escorca.	1742'16	115'64	1626'52	406'63
Esporlas.	3894'40	258'48	3635'92	908'98
Establiments.	2476'40	164'36	2312'04	578'01
Estallenchs.	1199'20	79'60	1119'60	279'90
Felanitx.	24418'16	1620'76	22797'40	5699'35
Fornalutx.	1319'08	87'56	1231'52	307'88
Inca.	15785'56	1047'80	14737'76	3684'44
Lloseta.	2718'32	180'44	2537'88	634'47
Llubi.	2998'60	199'04	2799'56	699'89
Lluchmayor.	22252'80	1477'08	20775'72	5193'93
Manacor.	36551'12	2426'16	34124'96	8531'24
Maria.	2144'40	142'32	2002'08	500'52
Marratxi.	6306'72	418'64	5888'08	1472'02
Montuiri.	5525'12	366'76	5158'36	1289'59
Muro.	8159'36	541'60	7617'76	1904'44
Palma.	162420'76	10780'84	151639'92	37909'98
Petra.	7694'36	510'76	7183'60	1795'90
Pollensa.	20525'20	1362'40	19162'80	4790'70
Porreras.	9814'20	651'44	9162'76	2290'69
Puebla-La.	9379'60	622'60	8757'00	2189'25
Paigpuñent.	3480'16	230'96	3249'20	812'30
S. Juan.	4886'40	324'32	4562'08	1140'52
Sta. Eugenia.	2371'40	157'40	2214'00	553'50
Sta. Margarita.	6501'40	431'52	6069'88	1517'47
Sta. Maria.	4863'40	322'80	4540'60	1135'15
Santañy.	10487'08	696'08	9791'00	2447'75
Sansellas.	7455'24	494'88	6960'36	1740'09
Selva.	9939'36	659'72	9279'64	2319'91
Sineu.	10410'12	690'96	9719'16	2429'79
Sóller.	12186'48	808'88	11377'60	2844'40
Son Servera.	4104'68	272'44	3832'24	958'06
Valldemosa.	3455'96	229'40	3226'56	806'64
Villafranca.	2509'80	166'60	2343'20	585'80
	516306'60	34270'56	482036'04	120509'01
MINORCA.				
Alayor.	10364'32	687'96	9676'36	2419'09
Ciudadela.	19941'96	1323'64	18618'32	4654'58
Ferrerías.	2158'40	143'24	2015'16	503'79
Mahon.	39682'08	2633'92	37048'16	9262'04
Mercadal.	5898'40	391'52	5506'88	1376'72
Villa-Cárlos.	2406'88	159'76	2247'12	561'78
	80452'04	5340'04	75112'00	18778'00
IBIZA.				
Ibiza.	7867'20	522'16	7345'04	1836'26
S. Antonio Abad.	6245'40	414'56	5830'84	1457'71
S. José.	5629'20	373'64	5255'56	1313'89
S. Juan Bautista.	3573'04	237'16	3335'88	833'97
Sta. Eulalia.	6821'37	452'76	6368'61	1592'15
	30136'21	2000'28	28135'93	7033'98
RESUMEN.				
Mallorca.	516306'60	34270'56	482036'04	120509'01
Menorca.	80452'04	5340'04	75112'00	18778'00
Ibiza.	30136'21	2000'28	28135'93	7033'98
Totales.	626894'85	41610'88	585283'97	146320'99

Palma 5 Agosto de 1887.—El Contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE BALEARES

Sección de contribuciones

A tenor de lo preceptuado el artículo 14 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884: se anuncia al público que desde el día 16 al 27 inclusive, de 8 de la mañana á 2 de la tarde del corriente mes de Agosto se verificará la cobranza á domicilio de las Contribuciones Territorial é Industrial de esta Capital correspondiente al primer trimestre del actual año económico por los cobradores dependientes de la agencia respectiva.

Trascurrido el plazo indicado se conceden seis días de prórroga para la cobranza voluntaria en las oficinas de recaudación establecida en esta Sucursal; durante cuyo plazo, esto es desde el día 28 al 2 de Setiembre inclusivos los Sres. Contribuyentes podrán satisfacer sus cuotas sin recargo alguno, advirtiéndose pero, que desde el día 3 de Setiembre quedarán incurso de el recargo de primer grado de apremio establecido en el art. 16 de la referida Instrucción:

Para conocimiento de los señores Contribuyentes á continuación se insertan los nombres de los cobradores que han de verificar la cobranza á domicilio en cada uno de los distritos que la agencia comprende con el detalle de las calles que cada uno á de recorrer.

Dichos cobradores irán provistos de los documentos que acrediten su personalidad y cargo, los cuales deberán exhibir á todo Contribuyente que así lo exige, para mayor seguridad del mismo y evitar desagradables consecuencias.

PRIMER DISTRITO

Cobrador, Alberto Sanchez y Garcia.—Agua, Apuntadores, Atarazanas, Birreteria, Baratillo, Brondo, Boteria, Cerdó Campana, Conquistador, Cestos, Danús, Fideo, Felipe Bauzá, Jaime Ferrer, Juliá, Jovellanos, Libertad, Lonja, Plaza de id, Marina, Maimó, Mar, Medinas, Mesquida, Miñonas, Mirador, Monja, Orfila, Peña, Poderós, Puigdorfil, Plateros, Peregil, Quint, Remolares Rosario, Plaza de, Reja, Sagreras, S. Roque, Sans, S. Sebastian, Sto. Cristo, S. Juan, Santa Bárbara, Sta. Cilia, S. Miguel, Sindicato, Vecindad, Veri, Valero, Victoria, Yeseros, Imprenta, Zavellá y Zanglada.

SEGUNDO Y CUARTO DISTRITO

Cobrador D. Francisco Beltran Morro.—Arco de la Merced, Alfarrería, Alfarrerías, Bauló, Bobians, Borrás, Ballester, Botones, Cruz, Camaró, Campo Sto. Capuchinas, Cazador, Conrado, Consolación, Crianza, Curtidores, Diezmo, Deanato, Desamparados, Dragona, Duzay, Estrella, España, Estacada, Estacion Ferro-Carril, Estudio General, Escuela, Feliu, Frailes, Fortuñy, Formiguera, Fonollar, Ginard, Herrería, Justicia, Julio, Lonjeta, Luz, Matadero, Merced, y Plaza de, Molineros, Miró, Moral, Monteros, Monserrat, Miramar, Montesion, Morey, Olivar, Plaza de, Pez, Petit, Paja, Peletería, Puerta Pintada, Padre Nadal, Pont, y Vich, Portella, Palau, Puerta Mar, Pureza, Palacio, Reus, S. Antonio S. Buenaventura, S. Andrés, S. Gerónimo, S. Felipe,

Sto. Espiritu, S. Agustín, Santañy, Salat, Samaritana, Socorro, y plaza del, Salom, S. Bernardo, S. Cristóbal, S. Pedro Nolasco, Sta. Clara, Sta. Fé, Seminario, Seo, Plaza de la, Serra, Sto. Domingo, Sol, Temple, Plaza del, Tierra Santa, Troncoso, Torre de Amor, Vila, Virgen de Lluch, Vidrio, Vallori, Villanova, Vallespir, Viento, y Ieso.

TERCER DISTRITO

Cobrador, D. Joaquín Torrijos Kirckffer.—Almidonera, Angeles, Armengol, Almudaina, Amargura, Bala Roja, Baluarte, del Principe, Beato Alonso, Berard, Blanquer, Bosch, Beata Catalina, Beneficencia, Bonaire, Boneo, Bueyes, Calatrava, Caldés, Cadena, Call, Cort, Copiñas, Capellanes, Capiscolato, Compañy, Cavallería, Cáceres, Campanert, Canals, Capuchinas, Catañy, Chacon, Cifre, Concepcion, Constitución, Corralasas Ecce-Homo, Hermitaño, Esparteras, Estanco, Gavarra, General Barceló, Cloria, Hospital, Jacuotot, Puerta Jesus, Jardin Botánico, Maestra, Misericordia, Moncadas, Monte Negro, Moro, Obispo, Oliva, Olivera, Palma, Paz, Perro, Pueyo, Pino, Pólvora, Piedad, Pescadores, Ribera, Rafas, Rambla, Riera, Roig, Rosa, Sacristia de San Jaime, Salas, Salellas, S. Cayetano, S. Felio, S. Jaime, S. Lorenzo, San Martín, S. Pedro, Sta. Catalina, Plaza Puerta de Sta. Cruz, Sta. Magdalena, Serifa, Torrella, Truyol, Union, Valseca, Zagránada.

QUINTO DISTRITO

Cobrador. D. Marceliano Alfaro Molina.—Arabi, Aceite, Arbos, Banco de España, Bolsería, Burgos, Brosa, Borne, Berga, Corral, Carrió, Carmen, Cererols, Cofradia, Cordelería, Coldeleros, Cuartera, Enrich, Esparteria, Escursach, Fiol, Gater, Galera, Hostales, Huertos, Harina, Jaime Segundo, Masanet, Mercado, Monja, Montaner, Mercadal, Mora, Milagro, Maura, Mision, Olmos, Odon Colom, Paquet, Plaza Mayor, Plateria, Pelaires, Pasadizo, Plaza Torros, Perpina, Pizá, Real, Rincon, Rubi, Rastrillo, Sta. Eulalia, S. Bartolomé, S. Nicolas, S. Elias, Soledad, Sintas, siete Esquinas, S. Francisco, Sonbrereros, Teresas, Tagament, Tamorer, Teatro, Vicente, Mut, Vidrieria.

Distrito de las Afueras y Hacendados Forasteros, D. Eduardo Tuba y Soter.

Se recuerda á los Sres. Contribuyentes la necesidad de que por ningún concepto dejen de recogerse los recibos que satisfagan para evitar desagradables consecuencias; puesto que solo la posesion del recibo de talon es el único medio de justificar su solvencia.

Igualmente se advierten que deben rechazar los recibos manuscritos; los cuales son nulos y de ningún valor ni efecto, como tambien los enmendados si las enmiendas no estan salvadas en el mismo recibo por medio de nota á cuyo pié aparezca el sello de Administracion de Contribuciones y la firma del Recaudador que lo suscribe.

Todo lo cual se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Contribuyentes.

Palma 6 Agosto de 1887.—El Jefe de Contribuciones Nestor Marave.

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA.

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana del mes de Enero y primero del de Febrero últimos en las obras que este Ayuntamiento tiene hechas por Administracion.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA	Número de jornales			Importe Ptas Cts	MATERIALES.				Importe Ptas Cts
	Oficiales	Importe Ptas Cts	Aprendi- ces.		Ladrillos Docenas	Cal kgros.	Yeso kgros.	Tejas	
Nuevo local para el servicio de la parada de semetales.	38	76 ⁰⁰	26	39 ⁰⁰	138	1200	814	1500	169 ⁵¹

NOTA.—Han suministrado materiales los proveedores siguientes: Tejas, Bernardo Simonet.—Cal é Yeso, Antonio Cantarellas.—Ladrillos, Rafael Quetglas.
La-Puebla 26 Julio 1887.—El Alcalde, Juan Serra y Caymari.—Conforme, Reynés.—Bernardo Carrió, Secretario.

Núm. 282

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que se describirán y por término de ocho días los muebles que se dirán embargados todo á D. Juan Ordinas y Tous en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Nicolás Compañy y Más contra el referido D. Juan Ordinas y Tous para cubrirse de cierta cantidad intereses y costas que se obtengan del producto de dichos bienes.

1.ª Una finca nombrada Sort den Degollat de estension de dos cuarteradas dos cuarterones, con casa rústica y urbana sita en el término de la villa de Sta. Margarita, lindante al Norte con tierras de Catalina Sancho; al Sur con carretera pública; al Este con tierra de herederos de Antonio Ordinas y al Oeste con tierras de herederos de D. Juan Ordinas y Ferrer.

2.ª Otra finca denominada Huerto den Rebosté de estension de unas dos cuarteradas poco más ó menos, situada también en el término de la villa de Sta. Margarita, y linda al Norte con camino de varios establecedores; Sur con tierra de Juan March y otros; Esté con tierras de D.ª Francisca Ferragut y al Oeste con tierras de herederos de Juana Ana Monjo, acequia mediante.

3.ª Otra finca situada en el término de la villa de Maria llamada La Bisbal, de estension de seis cuarteradas poco más ó menos, tierra cultivo viña, lindante por el Norte con camino público al Este con tierra de Martin Ribas; al Sur con tierra de Catalina Barceló y al Oeste con la de Mateo Tous.

4.ª Una casa sita en la villa de Sta. Margarita, calle de la Cuesta número tres, de planta baja y dos vertientes con corral, lindante á la derecha entrando con casa y corral de Mateo Alós; á la izquierda con otra de Catalina Grimalt y por el fondo con corral de la de Miguel Fuster.

5.ª Otra finca rústica nombrada Son Biá, sita en el término de la villa de Sta. Margarita, de estension

de una cuarterada tierra cultivo é higueral, lindante al Norte con tierra de Margarita Ribas; al Sur con la de José Fornés y otros; al Este con la de herederos de Juana Ana Monjo y al Oeste con la de Maria Estelrich.

6.ª Otra finca rústica sita también en el término de la villa de Sta. Margarita llamada Alcudiola, de estension de unas cinco cuarteradas y media tierra cultivo, viña y arbolado, con casa rústica y urbana, lindante al Norte con carretera pública y tierra de herederos de Juana Ana Monjo; al Sur y Oeste con tierras de Antonio Alós y al Este con la de Magdalena Alós y otros; cuya finca se halla dividida en dos partes, hallándose intermedia la de la citada Magdalena Alós.

Las fincas descritas anteriormente, han sido justipreciadas por el maestro de obras D. Gaspar Reinés y Coll, en la forma siguiente.

La primera, en once mil trescientas treinta y tres pesetas.

La segunda, en diez mil seiscientas sesenta y seis pesetas.

La tercera, en diez mil seiscientas sesenta y seis pesetas.

La cuarta, en tres mil trescientas treinta y tres pesetas.

La quinta, en mil quinientas pesetas.

Y la última ó sea la sexta en trece mil trescientas treinta y tres pesetas.

Cuya subasta de las indicadas fincas se verificará bajo las condiciones siguientes.

1.ª Para tomar parte en la indicada subasta deberá todo postor depositar previamente el diez por ciento del justiprecio de dichas fincas, lo cual se devolverá, si no quedase á su favor el remate, quedando en caso contrario, en depósito, como garantía de su obligacion, y como parte del precio de la venta.

2.ª Que el ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de depositar el diez por ciento del justiprecio de las precitadas fincas.

3.ª Que los títulos de propiedad de las fincas descritas estarán de manifiesto en la escribania del actuario para que puedan examinarlos lo que quieran tomar parte en dicha subasta, que serán de cargo del re-

matante todos los gastos de subasta y remate, lo mismo que los de la escribania de traspaso, y demás á ella inherente incluso el alodio si lo hubiese.

4.ª Que el rematante deberá respetar el gravamen de usufructo á que estén afectos los bienes descritos, sin que por esto ni por otro motivo pueda exigir rebaja alguna, á escepcion de los capitales de los censos, á que resulten estar tenidos dichas fincas.

5.ª Que los censos que pesen sobre las descritas fincas, se capitalizarán si se prestan á particulares al tipo del seis por ciento, y si al Estado al de su reduccion legal, segun las disposiciones siguientes.

Los bienes muebles de cuya venta se trata, són los siguientes, que han sido justipreciados por el perito nombrado al efecto Gabriel Reus y Fluxá.

Tres cuadros antiguos sin marco en seis pesetas.

Doce sillas antiguas, vaqueta en veinte y cuatro pesetas.

Un reloj de pared con su caja, en veinte y cinco pesetas.

Una cómoda antigua en ciento cinco pesetas.

Un sofá en treinta y tres pesetas.

Cuatro sillas blancas con asiento de enea, en seis pesetas.

Un bufete de nogal antiguo en veinte pesetas.

Un braceró de laton con su badila en diez pesetas.

Dos marcos escaparate con corona y su antiguo bordado de oro en cincuenta pesetas.

Una cómoda antigua con cuarenta pesetas.

Dos cuadros antiguos con marco dorado en veinte pesetas.

Un mundo grande con la ropa existente, veinte y cinco pesetas.

Cuatro sillas pintadas con asiento de enea en cuatro pesetas.

Dos mesas de madera blanca en cinco pesetas.

Varios cristales en cinco pesetas.

Cuatro hollas de hierro en cinco pesetas.

Unas parrillas y una sartén en setenta y cinco centimos de pesetas.

Dos docenas platos en setenta y cinco centimos de peseta.

Tres areas viejas en seis pesetas.

Tres tercias de embutido dos pesetas.

Una silla de regilla usada en diez pesetas.

En su consecuencia quien quiera tomar parte en la indicada subasta, acuda á los estrados de este Juzgado el día veinte y siete de Setiembre próximo venidero á las diez de su mañana dia y hora señalados para su remate de los bienes inmuebles descritos anteriormente; y el día veinte y uno del citado Setiembre á la misma hora, se ha señalado para el remate de los bienes muebles que serán adjudicados dichos muebles é inmuebles, al que ofreciese mejor postura siendo legal, con sujecion á las condiciones anteriormente espresadas.

Palma cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mi, Antonio M.º Rosselló.

Don Monserrate Garcia Sanchez, Juez de primera instancia del Partido de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados por D. Vicente Montaner y Sampol vecino que fué de esta ciudad, á su fallecimiento ocurrido el nueve de Enero del corriente año con testamento otorgado con fecha doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho ante el notario que fué de esta residencia D. Jaime Villalonga, mediante el cual instituyó por sus herederos universales propietarios á sus parientes consanguineos mas próximos á sus libres voluntades, á fin de que dentro del término de dos meses á contar desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* se presenten á deducir dicho derecho en este Juzgado en los autos promovidos por D. Fernando D. Pedro y Doña Josefa Montanari y Sampol hermanos germanos del referido finado en solicitud de que se declare ser ellos los parientes llamados por el espresado testador y se les adjudique en consecuencia los indicados bienes; parándoles si no comparecieren el perjuicio que hubiere lugar: pues así lo tengo mandado en providencia de hoy dada en los referidos autos.

Mahon tres Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Monserrate Garcia Sanchez.—Ante mi, Lorenzo G. Pons Escribano.

Núm. 284

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia intestada de Juan Llobera y Escudero natural y vecino de esta ciudad fallecido en la misma el dos Febrero de mil ochocientos sesenta y siete para que dentro del término de treinta días que al efecto se les señala comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos sobre declaracion de herederos de dicho finado promovidos por su madre Juana Escudero y Mercadal y su sobrina Maria Pons y Llobera; pues así lo tengo mandado en providencia de hoy en el referido juicio.

Dado en Mahon á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Monserrate Garcia Sanchez.—Ante mi, Lorenzo G. Pons Escribano.

PALMA

ESCUELA-TIPOGRAFICA PROVINCIAL.